

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ALIMENTOS DE MENOR Rad.: 13-222-40-89-001-2023-00081-00

Al Despacho la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR interpuesta por la señora MARIA ISABEL BARRIOS TORRES, a través de apoderado judicial, en representación de los intereses de los niños M.G.A.B, B.C.A.B, M.J.A.B. y M.A.A.B. en contra del señor MIGUEL ALBERTO ACEVEDO HERNÁNDEZ.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para la admisión de la Demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1. Solicitud de la demanda.

Solicita la parte demandante se condene al demandado a suministrar alimentos definitivos a favor de sus menores hijos en cuantía equivalente al 50% de su salario y prestaciones sociales. Se solicita el decreto de medida cautelar.

2. Anexos de la demanda.

En lo referente a la acreditación del parentesco, se aportaron los siguientes registros civiles:

-NUIP 1.043.601.796 correspondiente a la niña M.A.A.B
 -NUIP 1.137.535.105 correspondiente al niño B.C.A.B.
 -NUIP 1.043.601.795 correspondiente a la niña M.J.A.B.

Así las cosas, se observa que no se aportó registro civil correspondiente a la niña M.G.A.B., de la cual solo se aportó la tarjeta de identidad, la cual no es documento idóneo para acreditar parentesco, precisamente porque la misma no contiene datos relacionados con dicho aspecto.

Se pone de presente lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP, en el sentido que a la demanda deberán acompañarse los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder de la demandante, especialmente aquellos que sustenten los hechos de la demanda, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

3. Inadmisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda, deberá presentarse en un documento único integrado con el contenido total de la demanda, para facilitar la notificación y traslado de la misma al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora MARIA ISABEL BARRIOS TORRES, a través de apoderado judicial, en representación de los intereses de los niños M.G.A.B, B.C.A.B, M.J.A.B. y M.A.A.B. en contra del señor MIGUEL ALBERTO ACEVEDO HERNÁNDEZ., por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, como apoderado judicial de la señora MARIA ISABEL BARRIOS TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

L.P.

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 667f72ace1c454f92fcad38856ae6080b7e1c67eb80d43031162e21da50a9acd

Documento generado en 20/04/2023 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>